



Rdo. 2015-02027 Ejecutivo Alimentos (Incidente solidaridad)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida a este Juzgado por la Dirección de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES y que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06687df73113be1dccd163acdededa8ea6cd9afd436cbea8e736b14d80be3b8c**
Documento generado en 24/03/2022 12:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, lunes, 7 de marzo de 2022

BZ2022_1693572-0565773

337

Señor (a)

JUZGADO 3 FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLINKR 52 No. 42-73 PISO 3 OF 303 ED JOSE FELIX DE RESTREPO CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No 2022_1693572
Ciudadano: FIDEL MARIANO VARGAS URREGO
Identificación: Cédula de ciudadanía 3643378
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS -Embargos actualización juzgados

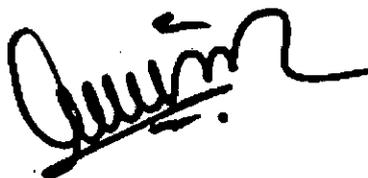
Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio No.111 de fecha 07 de febrero de 2022 emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 05001311000320150202700 se informa que, para la nómina de marzo de 2022, se aplicó la novedad modificación del embargo, por lo cual, se aplica en la mediada el porcentaje del 50%, decretado por el JUZGADO 3 FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, a favor de OSORIO AGUIRRE LUZ MARINA identificada con C.C. 43507424, además que el pensionado posee una mesada pensional por \$2,228,623 pesos, más incrementos por \$140,000 pesos, con unos descuentos en salud por \$267,500 pesos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.
Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: momartinezh.

1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No 2022_1693572 del 3 de marzo de 2022

W. 011000 REPUBLICA DE COLOMBIA





Rdo. 2016-01046 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memoriales recibidos el 18 de marzo de 2022, la joven Yara Isabel Sánchez Londoño solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un apoderado para continuar el trámite, especialmente la reliquidación del crédito.

Aunque en esos escritos no indica que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, **SE LE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y, en razón de ello, no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

En consecuencia, se designa como apoderado a la doctora **MARÍA CRISTINA AGUDELO AGUDELO**, quien se localiza en la carrera 52 A No. 56-46, San Benito diagonal al Ministerio de Trabajo, celular 3108477061, correo electrónico abogadosasociados108@gmail.com.

Notifíquese dicho nombramiento a la abogada designada quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, debe manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba02bd90ab7ff32d2266689d1efd30c43abf926fe092046862d8bbb201d7d8**
Documento generado en 24/03/2022 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00453 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón de lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de genética, a través del convenio INML y CF-ICBF, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 -325 de Medellín.

Con esa finalidad se señala el **PRÓXIMO VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, oportunidad en la que deben comparecer al citado Laboratorio, el niño JHON PAUL MARULANDA OSORIO, su progenitora, señora MARIETA MARULANDA OSORIO y el presunto padre, señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ. Remítanse los oficios correspondientes por conducto del despacho.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a informar al demandado de la fecha en la que se realizará la prueba de ADN.

Se le advierte al demandado que la inasistencia a dicha prueba acarreará las consecuencias adversas autorizadas por la ley, a saber, pasará a decisión de fondo teniendo como indicio grave la inasistencia. Lo anterior encuentra fundamento en numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que reza: ***“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”***

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 25 de marzo de 2022
Oficio No. 273
Radicado 05-001-31-10-003-2019-00453-00

Doctor
GERMÁN ALBERTO CADAVID RESTREPO
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Medellín

Me permito informarle que, en auto del 25 de marzo de 2022, proferido dentro de proceso de filiación extramatrimonial que se tramita en este Juzgado, se señaló el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha para realizar la prueba de genética.

En razón de lo anterior, me permito remitirle a las siguientes personas para practicarles la citada prueba: al niño **JHON PAUL MARULANDA OSORIO**, NUIP 1018270757, su progenitora, señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**, cédula 1.152.686.723; y, al presunto padre, señor **JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ**, cédula 1.070.817.267.

Se informa que el canal de notificación de las partes es el siguiente:
Apoderado demandante: doctor **DARÍO ANTONIO ZAPATA LEÓN**, carrera 51 No. 41-222 oficina 401 Edificio Calle Nueva Medellín, celular 3113249956, teléfono fijo 3857601 y correo electrónico darozapataleon201911@yahoo.com

Demandado (presunto padre): **JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ**, teléfono 3044032313, correo electrónico juan.ramos4595@correo.policia.gov.co,

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 25 de marzo de 2022
Oficio No. 274
Radicado 05-001-31-10-003-2019-00453-00

Señor
JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ
Correo electrónico: juan.ramos4595@correo.policia.gov.co
meval.notificacion@policia.gov.co

Presente

Me permito informarle que, en auto del 25 de marzo de 2022, proferido dentro de proceso de filiación extramatrimonial que se tramita en este Juzgado, instaurado en su contra por el niño JHON PAUL MARULANDA OSORIO, representado por su progenitora MARIETA MARULANDA OSORIO, se señaló el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha para realizar la prueba de genética.

La prueba se realizará a través del convenio INML y CF-ICBF, **en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 -325 de Medellín.**

A dicho laboratorio deben acudir las siguientes personas para la toma de muestra de sangre: el niño **JHON PAUL MARULANDA OSORIO**, NUIP 1018270757, su progenitora, señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**, cédula 1.152.686.723; y, al presunto padre, señor **JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ**, cédula 1.070.817.267.

Se le advierte que la inasistencia a dicha prueba acarreará las consecuencias adversas autorizadas por la ley, a saber, pasará a decisión de fondo teniendo como indicio grave la inasistencia. Lo anterior encuentra fundamento en numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que reza: ***“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”***

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 25 de marzo de 2022
Oficio No. 275
Radicado 05-001-31-10-003-2019-00453-00

Señora

MARIETA MARULANDA OSORIO

Correo electrónico: darozapataleon201911@yahoo.com

Presente

Me permito informarle que, en auto del 25 de marzo de 2022, proferido dentro de proceso de filiación extramatrimonial que se tramita en este Juzgado, instaurado en su contra por el niño JHON PAUL MARULANDA OSORIO, representado por su progenitora MARIETA MARULANDA OSORIO, se señaló el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha para realizar la prueba de genética.

La prueba se realizará a través del convenio INML y CF-ICBF, **en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 -325 de Medellín.**

A dicho laboratorio deben acudir las siguientes personas para la toma de muestra de sangre: el niño **JHON PAUL MARULANDA OSORIO**, NUIP 1018270757, su progenitora, señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**, cédula 1.152.686.723; y, al presunto padre, señor **JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ**, cédula 1.070.817.267.

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a30e70ebab84e1e35901b6f26b6ca749419ceff1e8011743a1d84894647d49**

Documento generado en 24/03/2022 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-00531 Ejecutivo Alimentos (Incidente solidaridad)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados las comunicaciones remitidas a este Juzgado por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES y que obran de folios 119 a 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06159a001c2f54ccb2dad37573e93908a0288579aa4f15f23c787f997d9c6be6**
Documento generado en 24/03/2022 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-00836 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por las señoras Johana María Muñoz Garrido, en representación de su hija Sara Liseth Casas Muñoz, y Yésica Alejandra Casas Muñoz, contra el señor José Alberto Casas Gil.

El auto proferido el 21 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se notificó al ejecutado el 17 de febrero de 2020 y, en escrito que hizo llegar al Juzgado el mismo día, solicitó se le concediera amparo de pobreza, a lo que se accedió en auto del 24 de febrero de 2020. En dicha providencia se le designó el apoderado de oficio que lo representaría y se ordenó notificar el nombramiento.

En auto del 12 de noviembre de 2020, se requirió al señor José Alberto Casas Gil para que en el término de 20 días comunicara el nombramiento al abogado designado en amparo de pobreza, so pena de declararse desistida la solicitud; requerimiento que le fue informado telefónicamente, según constancia secretarial del 13 del citado mes y año.

En auto del 20 de abril de 2021, de nuevo se requirió al ejecutado para que en el término de 10 días comunicara la designación al apoderado de oficio.

En memorial que hizo llegar al Juzgado la estudiante de Derecho que representa a la parte ejecutante, solicita se le informe si se acató el requerimiento hecho o, de haberse realizado, se declare desistido el amparo de pobreza que se le otorgó al demandado, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Como hasta la fecha no aparece acreditada en las distintas actuaciones surtidas en el proceso, la gestión desplegada por el señor José Alberto Casas Gil para notificar al abogado que se le designó para que lo representara dentro de este proceso y se han superado en demasía los términos concedidos para que lo hiciera, máxime que dicha gestión correspondía exclusivamente a él, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DICTADO EL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza a la parte ejecutada y se le nombró el apoderado de oficio que lo representaría dentro de este proceso de Ejecutivo de Alimentos instaurado por las



señoras Johana María Muñoz Garrido, en representación de su hija Sara Liseth Casas Muñoz, y Yésica Alejandra Casas Muñoz, contra el señor José Alberto Casas Gil.

Ejecutoriado este auto, **SE REANUDARÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO** que se encuentra suspendido en razón de la solicitud de amparo de pobreza que presentó el ejecutado José Alberto Casas Gil, de conformidad con el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e1ca24b7f088940f048f34a4dff854afbf239de015dd1ef8ac447c907f9c0**
Documento generado en 24/03/2022 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	Auto sustanciación
RADICADO	05 001 31 10 003 2022 -00105- 00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	LUCELLY MONTOYA HERRERA.
ACCIONADO	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 12 de marzo de 2022, informado por la señora **LUCELLY MONTOYA HERRERA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Juez Quince Civil Municipal De Oralidad Medellín , o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo incidente en contra tanto del responsable como del superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al. al Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Medellín 22/03/2022

Oficio N°268

Ref. INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: LUCELLY MONTOYA HERRERA

Radicado: 2022-105

Doctor.

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por la **señora LUCELLY MONTOYA HERRERA** contra del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** ; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela del 12 marzo DE 2022 , mediante el cual se tuteló el derechos fundamentales a el debido proceso .

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

MARIA PAULA MORENO TOBON

Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d350ccad87027194906b77b5d6d899167b773657439f87e63d9329baaaeedd12**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-415 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la EPS SURA, en el que informan los datos de contacto y ubicación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6c7ea667337d0ccff690231baa52ef6ec4e43474693e4ee7d9c2b10a3f60d**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 22 de marzo de 2022

Señor (a)

05001311000320210041500

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Oficio

252

Secretario

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio jose felix de restrepo piso 3 oficina 303

BOGOTA D BOGOTA D.C.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 15/03/2022 y recibido en nuestras oficinas el 22/03/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 8414506	JOSE DUBIEL CARVAJAL	CL 112 # 50 A 100 IN 101 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2364211	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3113663802	JDUBI2011@HOTMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901174850	AG LOGISTICA INTEGRAL S A S	CALLE 34 A 65 20	4971524	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22031525282443



Rdo. 2019-00658 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida el 8 de febrero de 2022, por el Representante Legal de RH GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c52c3a7ccf4969aa68ca404df46115b8abb167565185c015847513ec892cb6**
Documento generado en 24/03/2022 12:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

RADICADO: 05001-31-10-003-2019-00658-00

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 95

Respetados señores,

Por medio de la presente, **LUIS FREDY RUIZ HERNANDEZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 74379625 en mi calidad de representante legal de la sociedad mercantil legalmente constituida **RH GROUP S.A.S.**, con NIT.900.394.217-6, me permito muy respetuosamente informar que no es posible proceder al registro de la medida cautelar decretada el dos (2) de febrero de 2022.

Lo anterior, con base en que el señor **JANER WIR FARFAN GÓMEZ**, demandado en el proceso de la referencia, no labora para nuestra compañía de manera directa, sino presta sus servicios como trabajador en misión a través de la empresa **HUMAN ENERGY GROUP S.A.S.**

Cualquier información adicional o inquietud estamos a su disposición para resolverla.

Sin otro particular, con el respeto acostumbrado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fredy Ruiz Hernandez'.

LUIS FREDY RUIZ HERNANDEZ

Representante Legal

RH GROUP S.A.S.



Radicado 2022-00012-01
Proceso: Restablecimiento de derechos
auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Se fija fecha para audiencia para la escucha de los progenitores de ANA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, para el **20 DE ABRIL DE 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6ea775d5003b3f28eddf2e4cb53993f057b4c5765fc9df3c944045bfa9901**

Documento generado en 24/03/2022 12:27:10 PM

LVC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE
Demandado	JHON FABER ALZATE ALZATE
Radicado	2022-00004-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 83/2022
Temas y subtemas	Consulta: "(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)".
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Santa Elena, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE** y, donde **JHON FABER ALZATE ALZATE**, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza; por lo que no procede el recurso de apelación sino el trámite de CONSULTA

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019, la señora Claudia Patricia realiza denuncia por posibles actos de violencia intrafamiliar (violencia física a su hija Deisy Natalia y amenazas a las dos) por parte de Jhon Faber compañero de su hija. Se admitió la solicitud de medida de protección, del cual fue notificado el mismo día a la solicitante. Al señor Jhon Faber se le notificó por medio de aviso, el 21 de julio de 2019.

El 10 de septiembre se realiza la audiencia de que trata la Ley 294 de 1996, a la cual asistieron, a la cual se hacen presentes las dos víctimas (denunciante e hija) y no así el denunciado. En dicha Resolución fue conminado; se confirmó la medida provisional de desalojo del hogar; se le remitió a terapia y rehabilitación. Se le notificó por aviso al señor Alzate Alzate el 23 de septiembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 9 de octubre de 2019, vuelve la señora Zapata Alzate a realizar denuncia en contra de Jhon Faber porque fue a la casa todo drogado a amenazar a todas las personas del hogar. El mismo día se produce el auto por medio del cual se inicia el trámite incidental de incumplimiento de medida de protección. El mismo día se notificó la denunciante. Al denunciado el 15 de dicho mes se le notifica por medio de aviso.

El día 6 de noviembre se realiza la audiencia de pruebas y fallo a la cual no asiste ninguna de las partes y se suspende porque se observa que no hay prueba alguna para determinar la responsabilidad de los hechos denunciados. Diligencia que fuera reprogramada en varias oportunidades y siempre fueron notificadas a los extremos de la litis por medio de aviso.

El 11 de marzo de 2020 se recepciona declaración a la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE, e indica nuevos hechos de violencia por parte de Jhon Faber.

El 20 de octubre de 2020 a la señora DEISY DANIELA RAMÍREZ ZAPATA y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE, se presentan a la Comisaría y solicitan archivar la denuncia que se hizo en contra de su compañero de Deisy Daniela porque hacía más o menos un año habían cambiado las cosas.

El 7 de octubre de 2021 se cita a las partes para audiencia de fallo para el 10 de noviembre. El mismo día se presenta ante la Comisaría de Familia y se le escucha en declaración al señor JHON FABER ALZATE ALZATE.

El 10 de noviembre de 2021 se realiza la audiencia por incidente a medida de protección, a la cual no asiste ninguna de las partes; y, el señor ALZATE ALZATE, es encontrado responsable de incumplimiento de la medida de protección tomada el 10 de septiembre de 2019. Se confirmó el desalojo y se le impuso una multa de dos salarios mínimos legales. Decisión que fuera notificada a las partes por medio de aviso y principalmente al señor JHON FABER, el 29 de noviembre de 2021, el cual recibió personalmente.

El 12 de enero de 2022, la Comisaria de Familia dispone remitir el proceso a los juzgados de familia para que surtiera el grado de consulta. El cual fue repartido al Juzgado el 14 de enero de 2022.

Por auto del 18 de enero de 2022, no se avoca conocimiento y se exige unos requisitos a la Comisaría de Familia. Se allegó el expediente completo el 10 de marzo

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42-5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 *ibídem*. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaria de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia de Santa Elena en el caso denunciado por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE en contra de JHON FABER ALZATE ALZATE, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

La señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ALZATE**, progenitora de DEISY DANIELA RAMÍREZ ZAPATA, la compañera sentimental del denunciado JHON FABER ALZATE ALZATE, el 16 de julio de 2019, el 10 de septiembre de 2019, 9 de octubre de 2019, 11 de marzo de 2020, siempre manifestó y denunció que el señor Alzate Alzate, agredía a su hija y a las personas que estaban en hogar y además



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

realizaba amenazas de muerte y generalmente bajo los efectos de drogas. Y el 20 de octubre 2020, compareció y manifestó que deseaba desistir de las denuncias realizadas porque: “Lo que pasa es que quiero que desistir de la denuncia que le formulé al señor JHON FABER ALZATE ALZATE por cuanto él se está manejando muy bien, desde que DEISY quedó en embarazo este hombre cambió totalmente, ahora trabaja es responsable, lleva la obligación como es, y además de eso ya no pone problema para nada...”

DEISY DANIELA RAMÍREZ ZAPATA, compañera sentimental de JHON FABER ALZATE ALZATE, y víctima de violencia física y amenazas por parte de éste, el 10 de septiembre de 2019, ratifica la denuncia realizada por su madre: “...yo me ratifico en la denuncia que mi madre hizo porque es verdad el maltrato que JHON FABER nos da a ella y a mi...”. Y el 20 de octubre de 2020, se presenta a la Comisaría y manifiesta que desea que se archive la denuncia: “Lo que quiero es que se archive la denuncia que le hice a mi compañero JHON FABER ALZATE ALZATE, porque hace más o menos un año que las cosas cambiaron para bien, ya no me agrede, no me trata mal, no peleamos ni nada...”

El denunciado **JHON FABER ALZATE ALZATE**, la única vez que compareció a la Comisaría de Familia, el 7 de octubre de 2021, manifestó que las denuncias eran falsas: “Eso es mentiras, yo nunca los he amenazado con cuchillo como dicen, uno como va a amenazar la familia, yo no sé porque mi suegra dice esas cosas...”

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenado en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acreditados en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción, pues lo que indefectiblemente traduce su conducta es el abierto incumplimiento de la orden emitida por el Comisario de Familia en la Resolución del 10 de septiembre de 2019, proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 02-34509-19, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el juicioso estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que JHON FABER ALZATE ALZATE era responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar.

Además, este Operador judicial comparte el pronunciamiento fundamentado sobre no aceptar el desistimiento de las denuncias.

Después de volver a estudiar el proceso de violencia intrafamiliar tanto fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conminado por primera vez por hechos de violencia en contra de la denunciante y su compañera sentimental y por el incumplimiento de la medida se puede observar que, si hubo unos comportamientos violentos e inadecuados por parte del denunciado en contra de Deisy Daniela y su grupo familiar primario, y que llevaron a que fuera denunciado y sancionado e incumpliendo con las medidas impuestas. Se espera que sea verdad que la situación ha cambiado por bien de la unidad familiar, pero no se puede aceptar el desistimiento de las denuncias de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, la resolución del 10 de septiembre de 2019, le era exigible a **JHON FABER ALZATE ALZATE**, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia Comuna Noventa de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 203 del 10 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Noventa de Medellín.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbbe2d70823abcf2d11c72bab9dca52f59ae391b1503260dbc1a0739f421ba**
Documento generado en 24/03/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-67 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales que realiza la beneficiaria dentro del presente asunto, y con el ánimo de establecer el destino de los dineros consignados en la cuenta del despacho tras el fallecimiento del ejecutado, señor MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN; se ordenará requerir al Cajero Pagador de la Policía Nacional, para que informen la fecha exacta en la cual fueron retenidos los siguientes títulos judiciales al difunto Pitalua Beltrán.

413230003728193 por valor de 459.349,88

413230003753592 por valor de 1.024.733,44

413230003763880 por valor de 51.223,15

O en su defecto informen a que mes pertenecen dichas deducciones.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
PALACIO DE JUSTICIA JOSE FELIX DE RESTREPO
J03FAMEDCENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Medellín, 24 marzo de 2022

Oficio N° 280

**Señores
COLPENSIONES
Medellín**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: MARIA DOLORES MORALES MOLINA 43076169
Demandado: MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN 92521392
Radicado: 05001-31-10-003-2015-00067-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso OFICIARLES para que de manera **Inmediata**, se sirvan informar para que informen la fecha exacta en la cual fueron retenidos los siguientes títulos judiciales al difunto Pitalua Beltrán.

413230003728193 por valor de 459.349,88
413230003753592 por valor de 1.024.733,44
413230003763880 por valor de 51.223,15

O en su defecto, informen a que mes pertenecen las anteriores deducciones.

Sírvase proceder de conformidad.

**MARÍA PAULA MORENO TOBON
Secretario.**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ea629fa52b5ac536b7af0f5ceef940fd3bb6ac7c7d374344d33372a6cb4d9**
Documento generado en 24/03/2022 02:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-291 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el Dr. Andres Felipe Montes Anaya, se le hace saber que sus funciones como curador Ad litem de los señores José Alejandro y Diana Marcela Gutiérrez, concluyeron desde el pasado 22 de febrero. Lo anterior en virtud a que sus representados armaron escrito a través del cual informaron tener conocimiento de la existencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951e47f2a4551e6be27e677384d889675993f370eb270da1ab8145438aa071d**
Documento generado en 24/03/2022 02:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-381 Muerte Presunta por Desaparecimiento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se agrega a la actuación, la constancia de la publicación del emplazamiento realizado al presunto desaparecido **Juan de Dios Londoño Ruiz**, en el periódico el Colombiano y en la Radio Periódico Antioquia al Instante, la que se trata de la 2ª publicación. (06 de febrero de 2022).

Previo a efectuar el tercer emplazamiento, estese a la espera de las publicaciones restantes que se harán en un diario de amplia circulación nacional, a efectos de completar en su totalidad el primer y segundo emplazamiento, tal y como se había ordenado en proveído del 25 de octubre de 2021.

Las anteriores publicaciones deberán efectuarse obedeciendo los términos indicados en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2b11ecd9d4f52d796ada1cd0c92ab4fe5cd4b4710c5237d70aca96802fe22**

Documento generado en 24/03/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-416 Unión Marital de Hecho.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

A través de memorial, solicita el Dr. Carlos Antonio Sañudo Correa, que a continuación de este proceso se de apertura al proceso de Sucesión del causante Albeiro de Jesús Álzate. No obstante, revisado el expediente y el escrito, observa el juzgado que la demanda que se pretende adelantar no es conexas a esta Unión Marital de Hecho, y por tanto deberá ser sometida a reparto entre los juzgados de Familia

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c498f6e362326c7f8166dff4888b9345f4a8d8b56ee746d3b0442e8c5998b**

Documento generado en 24/03/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por Alimentos 2021-383

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el pronunciamiento a las excepciones que realizará el apoderado de la parte ejecutante.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **martes 21 de junio del año 2022 a las 10:00 am.**

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ede9de249dbf81384e9dafc01fb9f8b8e84dd0dc4fadafe3023fe4f3ca7a38**

Documento generado en 24/03/2022 02:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	ALEYDA ALBENY DAVID DAVID
Demandada	FREDY ANTONIO CEBALLOS PARRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00136 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Aportará el mandato original otorgado por la actora para iniciar la presente acción.
- Aportará el registro civil de matrimonio con la anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.
- Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación aportará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d216557860f9421883979e1cb27bd349044a4be18a05de4dec438df9eb6f1**
Documento generado en 24/03/2022 02:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

2022-141 Impugnación de la Paternidad.

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por la señora **AURA ESTHER ZAPATA HERRERA** en contra de la señora **LLORLADIS ARGELIS ZAPATA**, en calidad de heredera determinada del difunto **ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

- Para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, se informará la dirección física y electrónica de la demandada; precisando claramente el Municipio donde recibe notificaciones el extremo pasivo.
- Deberá allegarse registro civil de defunción de los señores **JESUS MARIO ZAPATA** y **ROSA ANA MARTIENEZ**, así como el registro civil de nacimiento del extinto **ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ**, a efectos de establecer la legitimidad para actuar por activa.
- Se indicará de manera precisa, el momento en el cual le surgió a la demandante el interés para impugnar la paternidad; para lo cual deberá manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el hecho.
- Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4; esto es, arrimar comprobante de que la demanda le fue remitida al extremo pasivo.
- Del memorial que subsana la demanda deberá remitirse copia a la demandada, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd48c20df65092be239f65c568fc835a9fa288848f1599b359705e6cb38eb041**
Documento generado en 24/03/2022 02:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

Proceso	Corrección a la Partición
Causante	MARGARITA MARÍA RUIZ DE RUIZ Y LUIS ERNESTO RUIZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00311-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 163
Decisión	Corrige trabajo de partición.

El **PARTIDOR** designado en este asunto, mediante memorial que antecede, solicita aclarar el **TRABAJO PARTITIVO** por él realizado, en procura de que sea corregido el error en el que afirma haberse incurrido en la labor realizada y el cual consiste en que omitió mencionar el número de matrícula inmobiliaria del bien descrito en la partida primera y única.

Con tal finalidad, en dicho escrito procedió a efectuar la aclaración en tal sentido, indicando de manera correcta la nomenclatura del inmueble objeto de registro.

Para resolver sobre el particular, se considera:

Si bien, el escrito aclaratorio no se trajo dentro de la oportunidad que para el efecto consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, también es cierto que **NO SE ESTÁ IMPETRANDO ACLARACIÓN PROPIAMENTE DE LA SENTENCIA AQUÍ PROFERIDA, SINO, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN;** y, concretamente, sobre unas irregularidades que en el mismo se incurrió de manera involuntaria, las cuales son corregibles en cualquier época según lo previsto por el artículo 286 ibídem.

Además, esta clase de asuntos se asemeja en su naturaleza a los de jurisdicción voluntaria donde no existe contención, por lo cual, la sentencia no alcanza la connotación de “**COSA JUZGADA MATERIAL**” sino meramente “**FORMAL**” acorde con lo preceptuado en el artículo 304 de la obra adjetiva que nos rige, máxime que en el asunto que nos ocupa, el memorialista ostenta la condición de **PARTIDOR** autorizado por esta agencia judicial y, por ende, se encuentra plenamente facultado para elevar esta petición.

En tal virtud, se estima procedente aprobar la mencionada aclaración, con el fin de facilitar la inscripción de aquel trabajo, la cual se obstaculizó a causa de la falencia que ahora se corrige. A más de lo anterior, no se varió en lo sustancial la partición ni se les está transgrediendo derecho alguno a los legitimarios ni a terceros, sino que, antes por el contrario, se brinda



protección a sus intereses y, de esa manera, se satisface a plenitud el espíritu de este proceso, cual es, liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.

Consecuentemente, se ordenará la expedición de copia de lo pertinente para que se realice la pretendida diligencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, con la pertinente anotación sobre su ejecutoria; y, obviamente, tal complemento integrará el expediente para el respectivo protocolo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN de bienes en la sucesión de los causantes **MARGARITA MARIA RUIZ DE RUIZ y LUIS ERNESTO RUIZ**, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble de las partida primera y única es 001-8458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: INSCRÍBASE este proveído, **CONJUNTAMENTE CON LA PARTICIÓN INICIAL y SU SENTENCIA APROBATORIA**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE también dicha aclaración, con la totalidad del expediente, en la Notaría elegida por los interesados, tal y como se había ordenado en la sentencia aprobatoria aquí proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60100005daae93faeb40733af9fbc13f020a9ecf6ccbbe21ecc1c0f0a5baf1d**

Documento generado en 24/03/2022 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-69 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA GIL CORREA** en contra del señor **LUIS CARLOS GÓMEZ ZULUAGA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En el poder aportado no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Allegará la constancia de que el poder fue conferido por lo menos, a través del correo electrónico de la poderdante.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
4. En las pretensiones de la demanda, totalizará la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento pago).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b186bd4a8c4d2b44cbf1de2b9ff7bb1b936866c425a61837f5da8ee3584e3**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-271 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para lo que estime conveniente.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4495bbf8280990b3c25966c64bd891b72eab1a67554b86732aa5cebd642c6f6**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2013-471 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Uno de los interesados en este asunto, mediante memorial que antecede, presenta solicitud de corrección al **TRABAJO PARTITIVO** realizado por el auxiliar de la justicia, en procura de que sea corregido el error en el que afirma haberse incurrido y el cual consiste en que el número de matrícula inmobiliaria de la partida 1 es 060-227131 y **NO** 060-22-35-14, como se indicó en aquel.

Para resolver sobre el particular, se considera:

Si bien, el escrito no se trajo dentro de la oportunidad que para el efecto consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, también es cierto que **NO SE ESTÁ IMPETRANDO ACLARACIÓN PROPIAMENTE DE LA SENTENCIA AQUÍ PROFERIDA SINO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** y, concretamente, sobre unas irregularidades que en el mismo se incurrió de manera involuntaria, las cuales son corregibles en cualquier época según lo previsto por el artículo 286 ibídem.

Además, esta clase de asuntos se asemejan en su naturaleza a los de Jurisdicción Voluntaria donde no existe contención, por lo cual la sentencia no alcanza la connotación de “**COSA JUZGADA MATERIAL**” sino meramente “**FORMAL**” acorde con lo preceptuado en el artículo 333 de la obra adjetiva que nos rige.

En tal virtud, se estima procedente realizar las mencionadas aclaraciones, con el fin de facilitar la inscripción de aquel trabajo, la cual se puede obstaculizar a causa de la falencia que ahora se corrige y que en su momento advirtió la prenombrada parte. A más de lo anterior, no se les está transgrediendo derecho alguno a los legitimarios ni a terceros, sino que, antes, por el contrario, se brinda protección a sus intereses y, de esa manera, se satisface a plenitud el espíritu de este proceso, cual es, liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.

Consecuentemente, se ordenará la expedición de copia de lo pertinente para que se realice la pretendida diligencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, con la pertinente anotación sobre



su ejecutoria; y, obviamente, tal complemento integrará el expediente para el respectivo protocolo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de bienes en la presente sucesión, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales el número de matrícula inmobiliaria del inmueble descrito en la partida **número 1** es **060-227131**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE este proveído, **CONJUNTAMENTE CON LA PARTICIÓN INICIAL Y SU SENTENCIA APROBATORIA**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE también la presente corrección, con la totalidad del expediente tal como se había ordenado en la Sentencia aprobatoria aquí proferida.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29f5fcfdd8c810368131b409e224dd8c8bb4422c27bd928533c496c32950b0**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2013-471 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para representar a la interesada **Claudia Marcela Escobar Guisao**, se reconoce personería al abogado **Uriel Gómez Grisales**, portador de la T.P. N° 145.875 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

Expídanse las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545122a063baef3735ea1f4e5b45c101236bd3295f98715078954563396123da**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015-2094 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que se levantó el reporte sobre el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48874044973c7e701c7c5257c1fea4e3e5e15b0ba1a3dea5465a8a600f23e5**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2016-888 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para lo que estime conveniente.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d3be46b19aae723bb8bf7529314d9e9760af1087d7562698a81f374da3c486**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2016-1150 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente desarchivado en la secretaría del despacho. Se autoriza la expedición de copias auténticas de la sentencia.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264f36003c945311b34e4c65f7d43f6cd343d11850084f7383d522d7f48a29e**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-880 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actúa como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, al estudiante de derecho **Alejandro Ramírez Sánchez**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.162.457.118.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c3008dbf89d227b138347fb12de3ca46762bbea4becdeab3fe90713188dfb**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-191 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por COOPEVIAN. Para el efecto, se remitirá la información al correo electrónico de los apoderados, a saber, celinagudelo@hotmail.com y oficinaabogado@yahoo.es

Por ser la oportunidad procesal, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, se fija el día **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b7711d8e5ac3c8437e99edf59ce884f0bc06bc9e426992e5c7996e0f8e2bd**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-636 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente los datos actualizados de ubicación, que aporta el abogado **Santiago Arango Ríos**.

Previo a reconocer la calidad de herederos de los señores **Samuel Octavio y Luz Inés Hernández Tobón**, deberá arrimarse el registro civil de nacimiento y defunción del señor **Ricardo Arturo Hernández Aldana**.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por BANCOLOMBIA.

Se informa a las partes que el expediente no se encuentra digitalizado, podrán acercarse a la secretaría del despacho a revisar el mismo y sacar las copias que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b135e1bbb8522948c03e7c3818e5062b84eb5691060fe427502aaf4e0bb89**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-101 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actúa como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, la abogada **Manuela Sierra Agudelo**, portadora de la T.P. N° 148.204.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b7dfdf913def38d1bb556f39fee9d78676f732372c1dc930607fe83d40096**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-121 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 162
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Argenis Loaiza Arango
Demandado:	Cristian Heiler Mejía
Radicado:	05-001-31-10-003-2019-00822-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

La señora **Argenis Loaiza Arango** por intermedio de apoderado judicial, propuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor **Cristian Heiler Mejía**, la que fue admitida mediante auto del 04 de marzo de 2020, notificado por anotación en cuadro de estados número 34 del mismo mes y año.

Por auto del pasado 26 de enero del año que avanza, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para remitir la citación para diligencia de notificación personal al demandado, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite dela demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se



declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02579428dd2f78c725ed87ef7edc71daaf3d187fcaca27b177fed17972d020**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-328 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para llevar a cabo la audiencia suspendida el pasado 07 de diciembre, se ja
el día **14 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3187d943f53b4422cf2e71dc204161873cbd9691891f8cd7fe2dbad479a01**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-415 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la EPS SURA, en el que informan los datos de contacto y ubicación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6c7ea667337d0ccff690231baa52ef6ec4e43474693e4ee7d9c2b10a3f60d**
Documento generado en 24/03/2022 12:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-553 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales a que haya lugar, se incorpora al expediente el escrito allegado por **FENALCO ANT**, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335ab544d79983147ea080db71b8acf54f35f60d9a1bfde721e59c7a956a2c9**

Documento generado en 24/03/2022 12:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**